



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 1, del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Jonathan Cristian S por el delito de extorsión, que habría tenido lugar el 8 de septiembre de 2021 en la ciudad bonaerense de San Isidro, en perjuicio de Laura Germana C .

A partir de que ante el juzgado nacional de esta ciudad tramitaba otro expediente contra el nombrado S , en el cual se encontraba imputado por los delitos de asociación ilícita y extorsiones reiteradas, y al considerar, tal como lo había planteado la defensa particular y aceptado la fiscalía, que el hecho sería atribuible a aquella asociación criminal, la cámara de garantías en lo penal, que intervino por apelación de las partes ante la denegatoria en primera instancia, resolvió declinar la competencia con fundamento en razones de conexidad y una mejor y más pronta administración de justicia (fs.176/179).

El juzgado nacional rechazó esa atribución al considerar, por un lado, que la cámara de apelaciones había confirmado el procesamiento de S solamente por el delito de asociación ilícita y no por los dieciséis hechos de extorsión que se le habían imputado, por lo que, tratándose de un concurso real de delitos, debía continuar el proceso en la provincia, donde había ocurrido el evento investigado en estas actuaciones. Por otro lado, puso en duda que todos los eventos criminales, de similiar *modus operandi*, conocido como secuestros virtuales, pudieran ser atribuidos a la misma banda criminal y tuvo en cuenta que en sede provincial ya se había dictado la prisión preventiva y había sido confirmada por la alzada (fs. 187/190).

Tras la intervención de la cámara de garantías en lo penal (fs. 183/185) que, en rigor, incumplió con el requisito formal de expedirse sobre la competencia (Fallos: 311:1388, entre muchos), y con la elevación dispuesta por el juzgado de garantías, quedó trabada la contienda (fs. 191/vta.).

Más allá de los escasos elementos de juicio agregados al legajo, a mi modo de ver, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de asociación ilícita tiene el carácter de permanente, y si el accionar de ésta se ha verificado en varias jurisdicciones corresponde atribuir la competencia al magistrado que resulte más conveniente por razones de economía procesal (Fallos: 316:2530; 320:2482 y 345:186).

A ese respecto, corresponde destacar que del auto de procesamiento obrante a fojas 3/42 y de la resolución que rechaza la competencia, se desprende que el hecho atribuido a S en este caso se encuentra incluido, junto a muchos otros –algunos ya en etapa de juicio ante tribunales de esta ciudad–, en la investigación a cargo del juzgado nacional que, incluso, había dictado el procesamiento respecto de los demás coimputados por ese mismo hecho, haciendo la salvedad de que S ya había sido procesado en la provincia y por eso disponía la incompetencia parcial (conf. fs. 40 y siguiente, bajo el título Incompetencia parcial).

En ese estado de cosas, además, no puede descartarse que el juzgamiento por separado podría implicar una doble persecución por el mismo hecho en diferentes jurisdicciones y lleva implícito el riesgo de arribar a resoluciones contradictorias.

Desde esa óptica, pienso que la continuación del proceso ante los estrados de esta ciudad es la solución más aconsejable para asegurar, a su vez, una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (conf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros), pues esta postura es la que mejor favorece la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pronta terminación del proceso requerida por la buena administración de justicia (conf. Fallos: 242:164; 308:2153 y 330:3623).

Por lo tanto, opino que corresponde asignar la competencia al juzgado nacional de esta ciudad.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022.